



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Ordenanza

N°161-00-CMPP

San Miguel de Piura, 1 de julio de 2014.

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de junio de 2014, el proyecto de Ordenanza que define, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en la ciudad de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, establece que: “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: “Las Ordenanzas de las Municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad, tiene competencia normativa;

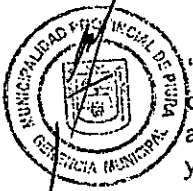
Que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...). Asimismo el artículo 9 inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos”;

Que, los Gobiernos Locales tienen entre sus funciones de acuerdo a la Ley N° 27972 planificar, ejecutar e impulsar a través de los organismos competentes el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, recreación, transporte y comunicaciones, así como efectuar acciones en materia de seguridad Ciudadana;

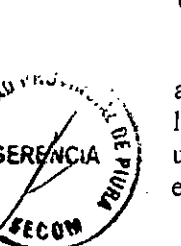
Que, el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, asimismo el artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición;

Que, mediante la Ley N° 27270, se define el concepto de discriminación como “La anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o trato en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier otra índole”;



[Firma manuscrita]



Que, asimismo mediante la Ley 28867, se modifica el artículo 323° del Código Penal, proporcionando una definición de discriminación, al señalar que “El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido (...). Por ejemplo como sucede en determinados establecimientos en que los porteros, vigilantes o personal de seguridad privada ejecutan órdenes del propietario o conductor del evento al impedir el ingreso a personas de rasgos andinos o afroperuanos;

Que, la discriminación genera serias dificultades para el desarrollo de nuestro país, así como sufrimiento para la mayor parte de los peruanos, es por ello que es importante manifestar de manera explícita el rechazo a estas prácticas discriminatorias y por tanto fomentar el desarrollo de nuestra ciudad;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP se aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones – RAS y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS, que norma el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por infracción a las leyes y demás disposiciones municipales las mismas que son de carácter obligatorio y que se encuentran tipificadas en el CUIS de conformidad con el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece: ... “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

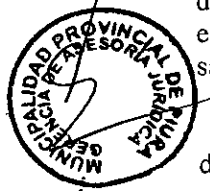
Que, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras”;

Que, con Oficio N° 141-2014-GSECOM/MPP, La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal remite el Proyecto de Ordenanza que propone incluir en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones regulado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que Define, Prohíbe y Sanciona toda forma de Discriminación en el Distrito de Piura;

Que, mediante Informe N°1025-2014-GAJ-MPP de fecha 26 de mayo de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la emisión de la Ordenanza que Define, Prohíbe y Sanciona toda forma de Discriminación en el Distrito de Piura, al encontrarla conforme con la normatividad vigente, debiendo elevarse para ser aprobada por parte del Concejo Municipal conforme a sus atribuciones;

Que, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, a través del Dictamen N° 02-2014-COSECOM/MPP recomienda se apruebe el Proyecto de Ordenanza que Define, Prohíbe y Sanciona toda forma de Discriminación en el Distrito de Piura;

Que, sometida a consideración de los señores regidores, la recomendación de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de



junio de 2014, mereció su aprobación, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ORDENA :

Artículo 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de la Presente Ordenanza es **Definir, Prohibir, Sancionar y Erradicar** la realización de toda conducta, práctica, acción u omisión discriminatoria, ya sea ejercida por personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su forma o modalidad en el distrito de Piura.

Artículo 2º.- DEFINICION DE DISCRIMINACIÓN

Entiéndase por discriminación de toda intención, acción u omisión que tenga como finalidad excluir de las mismas oportunidades, opiniones y accesos de una persona; así como la intención, acción u omisión que pretenda subestimar a una persona, o a un grupo de personas o menoscabar el efectivo reconocimiento de sus derechos en pleno, en razón de su condición social, situación económica, raza, genero, religión, pensamiento político, indumentaria, orientación sexual, condición física, discapacidad, origen, residencia, edad, idioma o cualquier circunstancia que sea propia de su naturaleza o identidad como persona.

Artículo 3º.- DE LAS ACCIONES MUNICIPALES

Entendiéndose que las prácticas de discriminación constituyen un problema social que implica ser enfocado y abordado de manera **integral** tanto por los diversos estamentos estatales, como por la sociedad civil; promoviendo así, la implementación de políticas públicas locales o la acción conjunta para enfrentar este problema; la Municipalidad de Piura, a efectos de cumplir el objeto de la presente ordenanza, se compromete a:

- a) **Promover** una igualdad real de derechos entre las personas en el distrito de Piura, realizando acciones de atención efectiva de denuncias las 24 horas del día, de aquellas personas que se sientan discriminadas.
- b) **Exigir** el cumplimiento de la Ley de Atención Preferente para lograr que las personas con discapacidad, los adultos mayores y las madres gestantes o con niños en brazos, no deban esperar más de lo estrictamente necesario para ser atendidas.
- c) **Sancionar** al verificarse la realización de alguna práctica discriminatoria en la jurisdicción del distrito.

ARTICULO 4º.- REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CLAUSURA DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTO

Agréguese la **reincidencia** en la discriminación a las personas como causal de **Revocatoria** de la Licencia de Funcionamiento, ordenándose la **Clausura Definitiva** del local al titular del establecimiento comercial, si se comprueba la realización de actos discriminatorios a los que se refiere la presente norma.

Artículo 5º.- PUBLICACION DE CARTEL

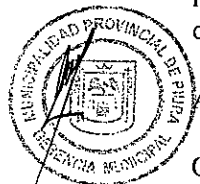


A efectos de promover y difundir el objeto de la presente norma, todos los establecimientos comerciales abiertos al público están obligados a exhibir en un lugar visible a su público un anuncio gráfico con el siguiente texto:

“En este local y en todo Piura está prohibida toda forma de Discriminación”

Ordenanza Municipal N°161-00-CMPP

Este cartel tendrá un fondo blanco, con una dimensión de 30 x 50 centímetros, con borde en color negro de 1 cm y letras en color negro, asimismo se deberá indicar un número de Teléfono, dirección o email en casos de Quejas o Denuncias.



Artículo 6°.- PROHIBICIÓN DE TODO TIPO DE PUBLICIDAD DISCRIMINATORIA

Queda terminantemente prohibido exhibir carteles, banners, gigantografías, paneles u otros elementos gráficos, spots visuales o auditivos, televisivos, radiales o web, que incluya publicidad que consigne frases discriminatorias, tales como “nos reservamos el derecho de admisión”, “buena presencia”, u otras similares.

En caso que resultase ser estrictamente necesario, por la naturaleza misma de la actividad comercial, presentar alguna restricción, esta debe ser razonable y objetiva; constando además de manera expresa.

Esta disposición es de aplicación general en todos los establecimientos comerciales abiertos al público en el distrito de Piura.

Artículo 7°.- CHARLAS INFORMATIVAS

Todo personal de la Municipalidad Provincial de Piura recibirá charlas informativas sobre la problemática de la discriminación. También se generarán espacios de información, sensibilización y capacitación para todos los ciudadanos.

Artículo 8°.- DENUNCIAS

Toda persona que se sienta afectada por alguna práctica discriminatoria, o que sea testigo y compruebe la realización de acciones de discriminación; podrá presentar su denuncia a través de la Unidad de Atención al Ciudadano; o telefónicamente a la Central de Emergencias de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal de la Municipalidad de Piura quien realizará las constataciones y actuaciones que correspondan a fin de detener o eliminar inmediatamente tal situación.

La constatación anterior implicará también la aplicación de las medidas administrativas previstas o las denuncias penales que correspondan según prescribe el artículo 323 del Código Penal.

Artículo 9° REINCIDENCIA

Se considera reincidencia, cuando el infractor de la presente ordenanza, cometa un nuevo acto de discriminación, dentro de un plazo menor a sesenta días de producida la primera infracción; o acumule al menos tres sanciones por causa de discriminación.



Artículo 10°.- RESPONSABILIDAD

Cuando en la diligencia de constatación de la situación discriminatoria no se llegue a identificar al infractor o responsable de un establecimiento, se presumirá la responsabilidad administrativa de quien figure como propietario del inmueble.

De verificarse discriminación relacionada con anuncios publicitarios o propaganda radial, web o televisiva; es responsable la persona natural o la persona jurídica que resulte propietaria de los elementos de publicidad y es responsable solidario quien ha contratado tal servicio publicitario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: FACULTASE a la señora Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las normas técnicas o reglamentarias que resulten necesarias para lograr la efectiva implementación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: INCORPÓRESE al cuadro único de infracciones y sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 125, las siguientes infracciones:

CODIGO	DESCRIPCION	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
	Por incurrir el titular o personal del establecimiento comercial, industrial o de servicios en prácticas discriminatorias.	1° vez: 25% de una UIT. 2° vez: 50% de una UIT. 3° vez: 1 UIT	1° vez: Clausura Temporal por 10 días 2° vez: Clausura Temporal por 30 días 3° vez: Clausura Definitiva y Revocatoria de Licencia de Funcionamiento
	Por no colocar el cartel a que se refiere el artículo 5° de la Ordenanza.	10% de una UIT	
	Por publicar anuncios u otros elementos de publicidad; o ubicar anuncios en establecimientos abiertos al público que consignent frases discriminatorias.	1 UIT	Retiro y/o decomiso del anuncio o medio publicitario empleado

TERCERA: La Presente Ordenanza entrará en vigencia dentro de treinta (30) días naturales de publicada en el diario Oficial el Peruano.

CUARTA: Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Ruby Rodríguez Vda. de Aguilar
ALCALDESA